



pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y no a menos de 1,2 metros.

- Valoración del nivel de fondo: será preceptivo en todas las mediciones la determinación del nivel ambiental o nivel de fondo, es decir, el nivel sonoro existente en el punto de medición para un Leq 60", cuando no se encuentre el funcionamiento de la fuente a inspeccionar.

Si el nivel obtenido superase el límite máximo aplicable autorizado para los ruidos transmitidos, el nivel de fondo se convertirá en nuevo límite autorizable para los niveles transmitidos por la actividad de funcionamiento. En todos los casos se deberá considerar la aportación del nivel de fondo a los niveles de transmisión, de acuerdo a los establecido en Anexo IV del R.D. 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

ANEXO II

Clasificación de las actividades.

La clasificación de las actividades a las que se refiere el artículo 18.2 de la Ordenanza se establece del modo siguiente:

Grupo A

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido funcionando a su máxima potencia no superen un nivel de emisión de 80 dB(A). Corresponden a este grupo:

Restaurantes, bares, cafeterías, pizzerías, bocaterías, tabernas y similares.
Centros de culto religioso y salas de conferencias.
Salones de juegos recreativos, billares y similares.
Salas de instalaciones generales de edificios y locales.
Academias de danza, música y similares.

Grupo B

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, no superen un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Pubs, bares de copas, cafeterías especiales y similares.
Wisquerías, clubs, bares americanos y similares.
Casinos, salas de bingo, boleras o similares.

Grupo C.

Se refiere a las actividades cuyos equipos de trabajo, así como los auxiliares de vídeo, televisión, máquinas recreativas o equipos de sonido, funcionando a su máxima potencia, superan un nivel de emisión de 90 dB(A). Corresponden a este grupo:

Discotecas, salones de baile, salas de fiesta de juventud y salas de fiesta con espectáculo.
Cafés-teatro, tablados flamencos, karaoke y actuaciones en directo.
Cines y teatros.

ANEXO III

Condiciones específicas de las zonas ambientalmente protegidas.

Para las zonas ambientalmente protegidas a las que se refiere el artículo 3.4 la presente Ordenanza establecen las condiciones siguientes:

1. La prohibición expresa de establecer, ampliar o modificar cualquier actividad o instalación de las pertenecientes a los grupos B y C del Anexo II de la presente Ordenanza, sin efectuar consulta urbanística previa.

2. Para establecer, ampliar o modificar actividades o instalaciones pertenecientes a los grupos citados será obligado además de la consulta urbanística previa, la aportación de un estudio de



incidencia ambiental cuyo contenido con carácter orientativo se especifica en el Título III del R.D. 78/1999 por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid.

3. Será objeto de clausura automática aquellas actividades o instalaciones que incumplan cualquiera de las prescripciones o condicionantes establecidos en la licencia de apertura y funcionamiento o que adicioneen nuevos elementos industriales sin la debida autorización municipal.

4. El horario de funcionamiento de veladores, terrazas se regirá por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Convivencia Ciudadana.

5. El Ayuntamiento Pleno podrá limitar el horario de funcionamiento de todos los establecimientos de acuerdo con el cuadro siguiente:

HORARIO	GRUPO A	GRUPO B	GRUPO C
Apertura	08:00	08:00	17:00
Cierre	01:00	01:00	01:00